

## RESOLUCIÓN FINAL Nº 125-2013/CC2

**PROCEDENCIA** : LIMA  
**DENUNCIANTE** : LUIS ALBERTO LESCANO SALAS  
(EL SEÑOR  
LESCANO)  
**DENUNCIADOS** : BAYER S.A. (BAYER)  
AGRÍCOLA VIÑASOL S.A. (LA AGRÍCOLA)  
CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO CHAVIN  
S.A.A. (LA CAJA)  
**MATERIA** : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
DEBER DE IDONEIDAD  
MÉTODOS COMERCIALES COERCITIVOS  
IMPROCEDENCIA  
**ACTIVIDAD** : VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS  
INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS

Lima, 14 de marzo de 2013

### ANTECEDENTES

1. El 7 de setiembre de 2012, complementado con escrito de fecha 24 de setiembre de 2012, el señor Lescano denunció a Bayer, Agrícola y la Caja por presunta infracción de la Ley Nº 29751, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código)<sup>1</sup>, señalando que:
  - (i) El 29 de noviembre de 2010, suscribió con la Agrícola y la Caja un contrato de capacitación, habilitación y compra-venta de algodón híbrido.
  - (ii) Del referido contrato, se obligó a comprar de la Agrícola la semilla de algodón, variedad COBALT PIMA (producido por Bayer), así como comprarle los abonos, fertilizantes e insecticidas, para el sembrío de algodón en un terreno de ocho (8) hectáreas que conducía en el valle de Cañete.
  - (iii) Refirió que, la empresa Bayer publicitó a nivel nacional que la semilla de algodón COBALT PIMA tenía un rendimiento de 120 quintales de algodón por hectárea. Sin embargo, el rendimiento de la semilla de algodón por hectárea fue de 30 quintales.

---

<sup>1</sup> **LEY 29571- CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la presente Ley, publicada el 02 septiembre 2010, el presente Código entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de los artículos 36 y 37 que entran en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código. El subcapítulo III del capítulo III del título V sobre el procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor entra en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código, y es de aplicación a los procedimientos que se inicien a partir de dicha fecha.

- (iv) Por otro lado, señaló que la Agrícola aplicó métodos comerciales coercitivos a obligarlo a: (a) contratar los servicios de financiamiento de la Caja, (b) contratar los servicios de asesoramiento técnico y fumigación; y, (c) venderle toda la producción del algodón derivado de las 8 hectáreas.
- (v) Agregó que la Caja omitió informarle sobre la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA) y la Tasa de Rendimiento Efectivo Anual (TREA) correspondiente al servicio financiero que le prestó.

2. El denunciante solicitó:

- (i) la sanción administrativa correspondiente a todos los denunciados;
- (ii) la Agrícola le devuelva la contraprestación pagada de S/. 72 000,00 nuevos soles por las ventas de semilla de algodón variedad COBALT PIMA, insumos de insecticidas, abonos, etc.; y,
- (iii) el pago de costas y costos del procedimiento.

3. En virtud a los hechos denunciados por el denunciante, mediante Resolución N° 1 del 10 de octubre de 2012, la Secretaría Técnica imputó lo siguiente:

**ÍPRIMERO:** admitir a trámite la denuncia de fecha 7 de setiembre de 2012 complementado con escrito de fecha 24 de setiembre de 2012, presentada por el señor Luis Alberto Lescano Salas contra:

- (i) *Bayer S.A. por presunta infracción de los artículos 18º, 19º y 13º de la Ley N° 29751, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría vendido semillas de algodón que no cumplieron con el rendimiento de 120 quintales de algodón por hectárea, conforme a lo señalado en su publicidad;*
- (ii) *Agrícola Viñasol S.A. por presunta infracción de los artículos 1º literal c), 56º y 57º de la Ley N° 29751, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría obligado al denunciante a: (a) comprarle la semilla de algodón, abonos, fertilizantes, entre otros, producidos por la empresa Bayer; (b) a cultivar Algodón Híbrido, variedad Cobalt Pima; (c) a contratar los servicios de financiamiento de la Caja, (d) a contratar los servicios de asesoramiento técnico y fumigación; (e) a venderle toda su producción de algodón; (f) a no contratar con terceras personas respecto a la comercialización del algodón;*
- (iii) *Caja Rural de Ahorro y Crédito Chavin S.A.A. por presunta infracción del artículo 82º de la Ley N° 29751, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría informado la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA) y la Tasa de Rendimiento Efectivo Anual (TREA).+*

4. Mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2012, la Caja presentó sus descargos señalando que:

- (i) El 29 de noviembre de 2010, el denunciante suscribió con la Agrícola el contrato de capacitación, habilitación y compra venta de algodón híbrido+, pactando especificaciones técnicas referidas a la producción, cultivo y otros. Además, dicho contrato sirvió de marco para el financiamiento del crédito objeto de denuncia.
  - (ii) Al denunciante se le financió, en el marco del Convenio con la Agrícola, el importe de S/. 40 000,00 nuevos soles, para ser pagados en una cuota a los 7 meses, con una Tasa Efectiva Anual (TEA) de 25% y Tasa de Costo Efectiva Anual (TCEA) de 14.90%; conforme consta en el Contrato de Crédito en Forma de Mutuo Dinero, Hoja Resumen, Cronograma de Pagos y Contrato de Capacitación, Habilitación y Compra Venta de Algodón Híbrido, los cuales fueron suscritos por el señor Lescano.
  - (iii) Asimismo, señaló que en relación a la Tasa de Rendimiento Efectiva Anual (TREA aplicable a operaciones pasivas), el denunciante fue informado de ello, conforme consta en los Contratos de Operaciones y Servicios Financieros de Cuentas de Ahorro, Información Adicional y Cartillas Informativas de Cuentas de Ahorro, suscritos por el señor Lescano.
5. Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2012, Bayer presentó sus descargos señalando que:
- (i) La denuncia del señor Lescano debía ser declarada improcedente. Ello en la medida que el señor Lescano indicó expresamente: *“Mi actividad económica es: CULTIVO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS. Fecha de inicio de mis actividades según mi RUC es el 24.09.2002+”* Asimismo, en el texto de la denuncia señaló que adquirió las semillas *“COBALT PIMA+”* con el único propósito de obtener del sembrado de las mismas, lotes de algodón que comercializaría en el mercado local.
  - (ii) La compra de las semillas materia del procedimiento tenía como una única finalidad, obtener un beneficio económico a partir de la producción de algodón, beneficio que, habría sido afectado por el bajo rendimiento obtenido de dichas semillas.
6. Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2012, la Agrícola presentó sus descargos señalando que:
- (i) Entre las partes, existe un acuerdo de voluntades plasmados en un Contrato Consensual, de obligaciones recíprocas sujeto a plazo y a condiciones.
  - (ii) Las obligaciones contractuales no pueden ser interpretadas como medios de coerción, compulsión ni como presión sino que debe ser entendido como prestaciones de las partes contratantes.

## ANÁLISIS

### I. Respecto la noción de consumidor

7. El artículo 3º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que cualquier acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado específicamente para dichos efectos, estableciendo así la competencia<sup>2</sup> como un requisito de validez ineludible que cualquier entidad debe analizar al momento de realizar sus actuaciones.
8. La Comisión es el único órgano administrativo competente para conocer de las presuntas infracciones a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, encontrándose facultada para imponer las sanciones administrativas y medidas correctivas que correspondan<sup>3</sup>.
9. Sin embargo, a efectos de que este órgano colegiado pueda pronunciarse sobre el fondo de cualquier controversia vinculada a una presunta infracción a la normativa de protección al consumidor, se debe evaluar previamente si existe una relación de consumo entre las partes, bajo los términos de la norma señalada; ello a fin de determinar si los usuarios que acceden a los servicios materia de denuncia pueden acogerse a la protección especial que le otorga el presente procedimiento administrativo.
10. Una relación de consumo se encuentra determinada por la concurrencia de tres componentes íntimamente ligados y cuyo análisis debe efectuarse de manera integral, dichos componentes son: (i) un consumidor o usuario; (ii) un proveedor; y, (iii) un producto o servicio materia de transacción comercial en el ámbito de la Ley. La ausencia de uno de ellos determinará que no nos encontremos frente a una relación de consumo.
11. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor define quiénes pueden ser considerados consumidores o usuarios<sup>4</sup>; es decir, qué personas pueden acceder al nivel de protección especial que brinda la normativa de protección al consumidor.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Aquí debe entenderse el término *competencia* como la atribución legítima de una autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto, tal como se encuentra definida en el Diccionario de la Lengua Española.

<sup>3</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**  
**Artículo 105º.-** El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 1033, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL É INDECOPI.**

**Artículo 27º.- De la Comisión de Protección al Consumidor.-**

Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

<sup>4</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**  
**Artículo IV.- Definiciones**  
Para los efectos del presente Código, se entiende por:  
**1. Consumidores o usuarios**

12. En primer lugar, la regla general es que son consumidores o usuarios todas las personas naturales que en la adquisición, uso o disfrute de un bien o en la contratación de un servicio, actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional, pues es evidente que estas personas son el último eslabón de la cadena de producción-consumo; esto es, son consumidores finales. Sin embargo, y con carácter de excepcional, la norma incorpora en la definición de consumidor a los microempresarios que, respecto a los productos o servicios no relacionados con el giro propio del negocio, evidencien una situación de asimetría informativa.
13. Las empresas (pequeñas, medianas y grandes) pueden sostener que también se encuentran en una situación de asimetría informativa ante el proveedor que les ha proporcionado un producto o servicio, dado que este último es quien conoce las características y limitaciones del producto o servicio que coloca al mercado. No obstante, por su tamaño, capacidad económica, organización y estructura interna, se debe presumir que dichas empresas están en la posibilidad de generar, desde su interior, mecanismos para superar la situación de asimetría informativa en la que se puedan encontrar frente a sus proveedores. Ello no deja desamparados a dichos agentes económicos, sino que la vía por la cual podrán hacer valer sus derechos es el Poder Judicial.
14. Lo expuesto justifica un tratamiento diferenciado entre empresas, por el cual aquellas pertenecientes a la categoría de microempresarios podrán gozar de la protección que brindan las normas de protección al consumidor, siempre y cuando acrediten que no era previsible que contaran con un nivel de especialización y conocimiento necesario para hacer frente a la información que, sobre el producto o servicio, les proporcionen sus proveedores, pues solamente en esos casos sería necesario equilibrar su situación de asimetría informativa. Ello se hará evidente únicamente en la adquisición de productos o servicios que no guarden relación con el giro propio de su negocio.
15. En atención a lo anterior, cuando un microempresario adquiere un producto o servicio y solicita la tutela administrativa otorgada por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, la Comisión deberá efectuar un análisis del caso en concreto a fin de establecer si dicho microempresario se encuentra o no dentro del ámbito de protección de la norma. A dichos efectos resultará necesario verificar, los siguientes aspectos:

---

1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.

1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta.

- (i) Si nos encontramos ante un microempresario
- (ii) De encontrarnos frente a un microempresario, si el producto o servicio está relacionado con el giro propio del negocio y si se encuentra en una situación de asimetría informativa.

Aplicación de la noción de consumidor al caso concreto

16. Mediante Resolución N° 1 de fecha 10 de octubre de 2012, se requirió al denunciante que cumpliera con brindar la siguiente información:

*%)*

1. *Presentar la declaración del pago de IGV en el cual conste el volumen de ventas de los últimos tres (3) años;*
2. *presentar los documentos que acrediten el número de trabajadores con los que contaría a su cargo en el presente año, así como, con los que contó en los últimos tres (3) años;*
3. *precisar la actividad económica u objeto social al que se dedica y la fecha de inicio de sus actividades; e,*
4. *indicar la finalidad de la adquisición del producto, materia de denuncia, así como la frecuencia con la que adquiere (o contrata) el mismo. (õ )+*

17. En tal sentido, se analizará en primer término si el denunciante posee la calidad de microempresario, una vez acreditado el carácter de microempresario, deberá analizarse si el producto adquirido y el servicio prestado por los denunciados, están relacionados con el giro del negocio como un elemento imprescindible para la actividad que realiza el denunciante. En este punto, si se comprueba que los bienes materia de cuestionamiento forman parte esencial de dicha actividad económica, la denuncia deberá ser declarada improcedente.

18. Por otro lado, para el caso en que los bienes adquiridos por el denunciante no estén relacionados con el giro propio del negocio como un elemento imprescindible de su actividad económica, deberá analizarse si respecto de dichos bienes el denunciante se encuentra en una situación de asimetría informativa.

19. De verificarse la existencia de la asimetría informativa en el caso concreto, el denunciante encajará en la noción de consumidor. Por el contrario, si se acredita que el señor Lescano no se encuentra en una situación de asimetría respecto de los bienes controvertidos, la denuncia deberá ser declarada improcedente.

Sobre la calidad de microempresario

20. Al respecto, una microempresa (sea persona natural o jurídica) debe cumplir con las características que establece la norma, referidas a que debe contar de uno

(1) hasta diez (10) trabajadores y sus ventas anuales no deben superar las 150 UIT (para el año 2010, no deben superar los S/. 540 000,00)<sup>5</sup>. Cabe precisar que, según lo establecido por la norma, ambos requisitos deben ser concurrentes para considerar a una empresa como MYPE. Por ello, de determinarse que no se trata de un microempresario, la denuncia deberá ser declarada improcedente.

21. En este sentido, deberá analizarse la información del denunciante referida a la cantidad de sus trabajadores y el monto de sus ventas anuales, en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, Ley MYPE.
22. Mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2012, el señor Lescano informó a la Comisión que su actividad es el cultivo y la comercialización de productos agropecuarios e inició sus actividades desde el año 2002. Durante los años 2008 al 2010 sólo tuvo registrado un trabajador en planilla debido a que el trabajo en la siembra, cosecha es eventual y trabajan por días. Asimismo, señaló que adquirió el algodón COBALT PIMA para su negocio y el algodón figura como productos exonerados al Impuestos General a la Ventas.
23. De la búsqueda efectuada en la página web de la SUNAT, se verifica que el denunciante es una *persona natural con negocio*, la fecha de inicio de sus actividades fue el *24 de setiembre de 2009*, su estado actual es *activo* y la actividad económica a la que se dedica es *el cultivo de hortalizas y legumbres*.
24. Asimismo, obra a fojas 21, la copia del Contrato de Capacitación, Habilitación y Compra Venta de Algodón Híbrido de fecha 29 de noviembre de 2010, del cual se verifica la actividad de cultivo a la que se dedica el señor Lescano:

%)

(i) De otra parte, *LESCANO SALAS LUIS ALBERTO (õ)*, a quien se le denominará simplemente *EL BENEFICIARIO HABILITADO+*

(õ)

1.2 *Por su parte, EL BENEFICIARIO HABILITADO es CONDUCTOR de un predio agrícola de 8.0 Has. ubicado en SECTOR LA HUERTA . VALENTINA, FUNDO SAN FERNANDO Y EX FUNDO ROMA DISTRITO DE NVO IMPERICAL, PROVINCIA DE CAÑETE Y DEPARTAMENTO LIMA, **dedicándose, entre otras cosas, a la siembra y/o cultivo de Algodón Híbrido Cobalt Pima.** (õ)+*

25. En ese orden de ideas, se verifica que el denunciante realiza actividades de cultivo, que si bien es cierto, no evidencia su calidad de microempresario, si evidencia que efectúa una actividad económica como persona natural, motivo

<sup>5</sup> Debe tomarse en cuenta que el valor para la UIT para el año 2010 asciende a S/. 3 600,00, de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo 311-2009-EF, por lo cual el límite legal de 150 UIT equivale a S/. 540 000,00.

por el cual se procederá a analizar si la adquisición del producto y servicio adquirido por los denunciados forman parte de dicha actividad.

Sobre la relación del servicio y/o producto prestado por la Agrícola y Bayer con el giro propio del negocio del denunciante

26. Al respecto, la Comisión considera analizar, en primer lugar, si el producto adquirido y/o servicios prestados por la Agrícola y Bayer forman parte del giro del negocio del señor Lescano.

(i) **Sobre la Agrícola**

27. El señor Lescano señaló que suscribió con la Agrícola un Contrato de Capacitación, Habilitación y Compra Venta de Algodón Híbrido a través del cual se obligó a comprarle la semilla de algodón, variedad COBALT PIMA (producido por Bayer), así como comprarle los abonos, fertilizantes, insecticidas, para el sembrío de un terreno de ocho (8) hectáreas que conducía en el valle de Cañete.
28. Del Contrato de Capacitación, Habilitación y Compra Venta de Algodón Híbrido de fecha 29 de noviembre de 2010, se verifica que:

%)

- (i) De una parte, AGRÍCOLA VIÑASOL S.A. (õ), a quien se le denominará simplemente AVSA.
- (ii) De otra parte, LESCANO SALAS LUIS ALBERTO (õ), a quien se le denominará simplemente EL BENEFICIARIO HABILITADO+

(õ)

**ANTECEDENTES**

- 1.1. AVSA es una persona jurídica (õ) dedicada a la producción, habilitación, procesamiento y comercialización de productos frescos y procesados de modo individual o en colaboración con diversos agricultores residentes del valle de Cañete.
- 1.2. Por su parte, EL BENEFICIARIO HABILITADO es CONDUCTOR de un predio agrícola de 8.0 Has. ubicado en SECTOR LA HUERTA . VALENTINA, FUNDO SAN FERNANDO Y EX FUNDO ROMA DISTRITO DE NVO IMPERICAL, PROVINCIA DE CAÑETE Y DEPARTAMENTO LIMA, dedicándose, entre otras cosas, a la siembra y/o cultivo de Algodón Híbrido Cobalt Pima.
- 1.3. EL BENEFICIARIO HABILITADO declara que necesita contar con el soporte y asesoramiento técnico, científico, comercial y administrativo, a fin de poder explotar su predio agrícola y cultivar algodón según estándares de calidad exigidos en los mercados.

(õ)



**TERCERA: DE LAS PRESTACIONES A CARGO DE AVSA**

*En virtud de la relación jurídica derivada con la suscripción del presente Contrato, AVSA se obliga frente a EL BENEFICIARIO HABILITADO, y a lo largo de toda la campaña agrícola, a prestar los siguientes servicios:*

3.1. *Dar capacitación Técnica Agrícola en el cultivo de algodón a los participantes del programa, mediante charlas, talleres y visitas a campo (õ ).*

3.2. *Habilitará la semilla en calidad de venta, para ser usados exclusivamente en el cultivo señalado.*

(õ )

**CUARTA: MUESTREO Y PREPARACIÓN DE CAMPO A COSECHA**

*AVSA y EL BENEFICIARIO HABILITADO están obligados a:*

4.1. *AVSA debe informar de las características o atributos de calidad del producto requerido de acuerdo a las exigencias del mercado.*

4.2. *EL BENEFICIARIO HABILITADO permitirá al técnico de AVSA tomar las muestras del campo a fin de evaluar la calidad.*

(õ )+

29. Del referido contrato, la Comisión verifica que el señor Lescano, agricultor dedicado por más de 10 años a la siembra y/o cultivo de Algodón Híbrido Cobalt Pima, contrató con la Agrícola el asesoramiento técnico y científico para explotar su predio y cultivar el algodón según los estándares de calidad exigidos en el mercado.
30. En este sentido, es posible señalar que la prestación del servicio brindado por la Agrícola se encuentra estrechamente vinculado con la actividad económica ejercida por el señor Lescano, pues, el denunciante, dedicado al cultivo de algodón COBALT PIMA, contrató con la Agrícola para mejorar, justamente, el cultivo de algodón, de acuerdo a los estándares del mercado actual.
31. Por tanto, la Comisión considera que la prestación brindada por la Agrícola forma parte esencial e indispensable de la actividad desarrollada por el denunciante, ya que su ausencia impediría aprender las nuevas técnicas científicas que se estarían utilizando en el mercado y mejorar su actividad económica (cultivo de algodón). Asimismo, cabe precisar que al dedicarse el denunciante a la actividad de cultivo de algodón, es razonable exigirle un conocimiento especializado sobre las técnicas de cultivo, siembra, cosecha y más aún cuando se trata de una materia prima (algodón) al cual se ha dedicado por más de 10 años.
32. En este contexto, este Colegiado considera que el denunciante no califica como consumidor de acuerdo con lo contemplado por el artículo IV, Título Preliminar del Código, dado que el servicio de asesoramiento prestado por la Agrícola se encuentra directamente relacionado y es necesario para mejorar la actividad

económica que desarrolla, por lo que la denuncia debe declararse improcedente en este extremo.

33. Finalmente, es pertinente indicar que si bien el señor Lescano no puede acceder al nivel de protección administrativa previsto en el Código, ello no la deja en estado de indefensión, toda vez que nuestro ordenamiento legal ha previsto que puedan acceder a la vía judicial para hacer valer sus derechos.

**(ii) Sobre Bayer**

34. El señor Lescano señaló que del contrato suscrito con la Agrícola, tuvo que adquirir la semilla de algodón, variedad COBALT PIMA (producido por Bayer). No obstante, pese a que Bayer publicitó que la semilla de algodón COBALT PIMA tenía un rendimiento de 120 quintales de algodón por hectárea, el rendimiento de la misma fue de 30 quintales.
35. Conforme se ha señalado en párrafos anteriores, el señor Lescano es un agricultor dedicado a la siembra y/o cultivo de Algodón Híbrido COBALT PIMA producto que exactamente adquirió de Bayer, para obtener un beneficio económico a partir de la producción del algodón.
36. En tal sentido, la Comisión considera que la adquisición de dicho producto (algodón COBALT PIMA) forma parte esencial e indispensable de la actividad que desarrolla el denunciante, ya que su ausencia impediría el desarrollo de su actividad económica (cultivo de algodón). Cabe precisar que al dedicarse el denunciante a la actividad de cultivo de algodón, es razonable exigirle un conocimiento sobre la materia prima (algodón) que durante más de 10 años ha utilizado, sus características y condiciones.
37. En este contexto, este Colegiado considera que el denunciante no califica como consumidor, dado que el algodón híbrido COBALT PIMA adquirido se encuentra directamente relacionado y es necesario para la actividad económica que desarrolla, por lo que la denuncia debe declararse improcedente en este extremo.
38. Finalmente, es pertinente indicar que si bien el señor Lescano no puede acceder al nivel de protección administrativa previsto en el Código, ello no la deja en estado de indefensión, toda vez que nuestro ordenamiento legal ha previsto que puedan acceder a la vía judicial para hacer valer sus derechos.

**II. Respecto la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor**

**Sobre el hecho imputado en contra de la Caja**

39. El inciso g) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033, faculta al Consejo Directivo del

Indecopi a aprobar la desconcentración de las competencias administrativas y resolutivas de los órganos del Indecopi.

40. El artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 107-2012-PCM, establece que el Consejo Directivo del Indecopi tiene a su cargo la dirección y la supervisión de las actividades del Instituto, pudiendo adoptar las acciones administrativas que correspondan a efectos de desconcentrar las funciones de los órganos resolutivos.
41. De conformidad con lo dispuesto por la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 027-2013-INDECOPI/COD de fecha 5 de febrero de 2013, se estableció lo siguiente:

*¶Artículo 1°.- Aprobar la división temática de la competencia resolutive de las Comisiones de Protección al Consumidor N° 1 y N° 2 de la Sede Central, con eficacia al 13 de febrero del presente año, la misma que queda establecida de la siguiente manera:*

• **Comisión de Protección al Consumidor N° 1:**

*Procedimientos e investigaciones que versen sobre:*

*(i) servicios bancarios y financieros, (ii) mercados de valores en tanto se refiera a inversiones que califican como consumidores, (iii) sistema de pensiones, (iv) planes de salud, (v) servicios de salud humana; y, (vi) seguros incluido el Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito (SOAT) y Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT).*

• **Comisión de Protección al Consumidor N° 2:**

*Procedimientos e investigaciones en materia de Protección al Consumidor que contemplen los demás segmentos económicos que no sean de competencia de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1.+(El subrayado es nuestro)*

42. De otro lado, el artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 107-2012-PCM, establece que:

**Í Artículo 37.- Atribuciones generales de las Comisiones del INDECOPI**

*Son atribuciones generales de las Comisiones las siguientes:*

*(ó )*

*e) Inhibirse de conocer sobre los procesos que escapan del ámbito de su competencia, debiendo canalizarlos, cuando corresponda, al órgano resolutive pertinente;+(El subrayado es nuestro)*

43. En el presente caso, el señor Lescano señaló que a través del contrato suscrito con la Agrícola, financió un préstamo con la Caja, quien omitió informarle sobre la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA) y la Tasa de Rendimiento Efectivo Anual (TREA).
44. En atención a lo señalado, la Comisión considera que en el presente caso se configura un supuesto cuya materia es de competencia de la Comisión de

Protección al Consumidor N° 1 debido a que la denuncia está referida a la falta de información incurrida por la Caja respecto a la Tasa de Costo Efectivo Anual y la Tasa de Rendimiento Efectivo Anual correspondiente al préstamo que el señor Lescano financió.

45. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, la Comisión considera que debe inhibirse de conocer la presente denuncia en este extremo y remitirla a la Comisión de Protección al Consumidor N° 1.

#### **Sobre las medidas correctivas solicitadas y el pago de las costas y costos del procedimiento**

46. En la medida que no se ha verificado una infracción al Código por parte de la Caja, la Comisión considera que corresponde declarar infundada la solicitud de medidas correctivas presentada por el denunciante, así como denegar el pago de las costas y costos del procedimiento.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la denuncia interpuesta por el señor Luis Alberto Lescano Salas en contra de Agrícola Viñasol S.A. y Bayer S.A. por presunta infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**SEGUNDO:** Inhibirse de conocer la denuncia presentada por el señor Luis Alberto Lescano Salas en contra de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Chavin S.A.A.

**TERCERO:** Remitir copia del expediente N° 2200-2012 a la Comisión de Protección al Consumidor N° 1, Sede Central.

**CUARTO:** Declarar infundada la solicitud de medidas correctivas presentadas por el señor Luis Alberto Lescano Salas, así como denegar el pago de las costas y costos del procedimiento.

**QUINTO:** Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación<sup>6</sup>. Cabe señalar que dicho

<sup>6</sup> **PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807  
Modifícase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:  
%Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto

recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación<sup>7</sup>, caso contrario, la resolución quedará consentida<sup>8</sup>.

***Con la intervención de los señores Comisionados: Dr. Víctor Sebastián Baca Oneto, Sra. Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño, Sr. Abelardo Aramayo Baella y la abstención del Sr. Javier Cavero - Egúsqizua Zariquiey.***

**VÍCTOR SEBASTIAN BACA ONETO**  
**Presidente**

---

suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.+

<sup>7</sup> **LEY N° 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL**  
**DECIMOTERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.**- Plazo de interposición del recurso de apelación en el Procedimiento Único  
Para efectos de lo establecido en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOP, modificado por Ley N° 27311, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles.

<sup>8</sup> **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo 212°.- Acto firme**  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.